



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de 2012

Sentencia No. 1406

***“Por la cual se decide un proceso por competencia desleal”***

*Expediente No. 07104981*

*Proceso abreviado por competencia desleal*

*Demandante: María Rosalba Duarte Raad y otra.*

*Demandadas: La Mesa Italiana Ltda. y Carulla Vivero S.A.*

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a decidir el proceso de competencia desleal promovido por María Rosalba Duarte Raad y La Pastería Ltda., en liquidación (en adelante: La Pastería), contra La Mesa Italiana Ltda. (en adelante: La Mesa Italiana) y Carulla Vivero S.A. (en adelante: Carulla).

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. Los hechos de la demanda:

La parte actora manifestó que María Rosalba Duarte Raad, quien se dedicaba a la fabricación y comercialización de pastas alimenticias a través de su establecimiento de comercio denominado “La Pastería”, durante el año 2004 contrató a La Mesa Italiana para que le suministrara insumos. Agregó que, en asocio con sus hermanos, constituyó la sociedad La Pastería, que continuó con el desarrollo de la actividad mercantil de la señora Duarte Raad y que, en virtud de una deuda por \$40´000.000 que adquirió con La Mesa Italiana por concepto de suministros, celebró un convenio dirigido a cancelar dichos valores a través de la entrega de pastas alimenticias para que fueran revendidas por la mencionada sociedad accionada.

Adujo que durante el mes de marzo de 2006, La Mesa Italiana se convirtió en distribuidor exclusivo de La Pastería frente a los clientes que ésta tenía, entre los que se contaba Carulla, pero que, en agosto de la misma anualidad, dicho convenio se terminó respecto de todos los demás clientes, con excepción de aquella sociedad demandada. Continuó diciendo que en septiembre de 2006 los socios de La Pastería vendieron su participación a María Rosalba Duarte y que, posteriormente, la sociedad entró en estado de liquidación voluntaria.

Aseveró que al momento en que la deuda de La Pastería se redujo a \$13´817.976,1, La Mesa Italiana le propuso incrementar considerablemente los pedidos de pasta, ofreciendo en préstamo los recursos necesarios para atender esos nuevos pedidos con la condición que, en caso de incumplimiento en el pago, la distribuidora “*entraría a ser dueña de una parte de la Pastería*”, ofrecimiento que esta sociedad rechazó por cuanto que la consideró sospechosa en la medida en que estaba dirigida a apoderarse de su establecimiento. Añadió la actora que La Mesa Italiana, como represalia por la referida negativa, interrumpió los pedidos de pasta para distribuir a Carulla, se negó a aceptar nuevamente los pagos en especie que se habían venido ejecutando y ejerció, mediante apoderados, una exagerada presión para obtener los pagos correspondientes en dinero.

Adicionalmente, manifestó la parte demandante que en febrero de 2007 un empleado de La Mesa Italiana le propuso a uno de sus empleados que se vinculara a aquella sociedad ofreciéndole un mejor salario, oferta que, sin embargo, fue rechazada por la aludida empleada.

Finalmente, aseveró que a partir del mismo mes de febrero de 2007 dejó de proveer pastas a La Mesa Italiana pero que, el 20 de septiembre de la misma anualidad, la señora Duarte Raad encontró en un establecimiento de Carulla su producto en perfecto estado, circunstancia a partir de la cual concluyó que La Mesa Italiana empacó en empaques vacíos que le había suministrado La Pastería, pastas fabricadas por otro productor. Añadió que en otro establecimiento de Carulla encontró pasta *gourmet* fabricada por La Mesa Italiana que era comercializada en empaques idénticos a los que empleaba la sociedad demandante para vender ese producto y que, además, incluía la información correspondiente al registro sanitario de La Pastería.

### **1.3. Pretensiones:**

En ejercicio de la acción declarativa y de condena, la actora solicitó que se declarara que La Mesa Italiana incurrió en los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7, 8, 10, 11, 14, 16 y 17, así como que Carulla incurrió en los previstos en los artículos 7, 8, 11, 14 y 15. Consecuencialmente, pidió que se condene a las demandadas a remover los efectos de los actos denunciados y a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados.

### **1.4. Contestación de la demanda:**

La Mesa Italiana se opuso a las pretensiones, para lo cual afirmó que su relación comercial con La Pastería se fundó en una buena fe tendiente a un beneficio conmutativo, a lo que agregó que nunca formuló ofertas de adquisición de cuotas o acciones de la demandante, no la amenazó con herramientas como la interposición de demandas y embargos, ni intentó contratar empleados de La Pastería, a lo que agregó que en el sector no existen secretos industriales en la medida en que la forma de elaborar pasta es conocida en el mercado. Adujo que, al contrario, esta sociedad incumplió sistemáticamente sus obligaciones de pago, circunstancia que habilitaba a la demandada para suspender los pedidos de pastas alimenticias.

En relación con la comercialización de pasta *gourmet* en empaques idénticos a los de La Pastería, La Mesa Italiana afirmó que la presentación de su producto es diferente, que fue elaborada por una entidad distinta a la que empleó la actora y que, en todo caso, a nivel mundial los diseños de las cajas de este tipo de productos tienen apariencia similar. Respecto del uso del registro sanitario de La Pastería, manifestó que fue un error que corrigió tan pronto supo de su existencia.

Por su parte, Carulla se opuso a las pretensiones sosteniendo que inmediatamente se enteró de que La Mesa Italiana, quien históricamente había sido distribuidor de las pastas de La Pastería, estaba suministrándole productos propios, los retiró de sus establecimientos. Añadió que existe culpa de la demandante al no haberle notificado de la terminación de sus relaciones comerciales con La Mesa Italiana.

### **1.5. Trámite procesal:**

Las sociedades que integran la parte demandada no asistieron a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., razón por la cual fueron sancionadas en los términos de dicha norma. Practicadas las pruebas decretadas en el proceso mediante auto No. 125 de 2009, el Despacho corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad que sólo fue utilizada por las referidas demandadas.

## 2. CONSIDERACIONES.

Habiéndose agotado las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

### 2.1. Pretensiones de la parte demandante:

En virtud del principio de congruencia, contemplado en el artículo 305 del C. de P. C., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. Ahora bien, para efectos de determinar el contenido de tales pretensiones *"el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse a su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia"*<sup>1</sup>.

En esa medida, en lo que hace relación con la determinación de los hechos y pretensiones formulados por el demandante *"la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, [pues] una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Mas esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar"*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anotado, en los eventos en que una demanda adolezca de una determinada imprecisión, como -según lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, podría ser una indebida calificación jurídica que le haya dado la misma parte demandante- la labor del juez se debe orientar a realizar una interpretación de conjunto para extraer el contenido de la pretensión y los hechos en que se fundamenta, pues *"si están probados los hechos (...) incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius"*<sup>3</sup>.

En el asunto *sub exámine*, aunque se entendiera que constituye una imprecisión de la demanda que en el acápite denominado "pretensiones" no se hubiera señalado uno de los actos de competencia desleal que evidentemente imputó a las sociedades demandadas, es innegable que, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, el libelo que dio origen a este proceso permite inferir que, además de los actos de competencia que se citaron en sustento de las pretensiones, también se encuentra el acto de confusión, dados los aspectos fácticos que soportan tales pedimentos.

En efecto, en el acápite denominado "hechos" se expuso que La Mesa Italiana comercializó en los establecimientos de Carulla unas pastas *gourmet* en una *"caja igual por cuanto tiene la misma forma, ilustraciones, ingredientes, instrucciones de preparación, leyendas, etc."* (fl. 34 cdno. 3), conducta que, en concepto de la actora, estuvo dirigida a *"crear confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación"* (fl. 37, cdno. 3). Sobre esta base, se debe precisar que la ubicación de estas manifestaciones en el texto de la demanda (en el acápite de "hechos" y no de "pretensiones") no es circunstancia que pueda impedir -sin sacrificar el fondo por la forma- analizar un pedimento evidentemente incluido en la demanda.

1 Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2001, exp. 5906.

2 Cas. Civ. Sentencia de julio 16 de 2003, exp. 6729.

3 Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2001, exp. 5906. va citada.

Puestas de este modo las cosas, corresponde en esta providencia analizar la configuración del referido acto desleal de confusión, pues fundamenta la pretensión que está llamada a prosperar.

## **2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

En el presente asunto, el ámbito objetivo de aplicación de la citada ley de competencia desleal se encuentra acreditado, en tanto que el ejercicio de una presión desproporcionada para lograr la salida del mercado de una determinada empresa, así como el empleo de una presentación muy similar a la que aquella utiliza para identificar sus productos, constituyen conductas realizadas en el mercado e idóneas para incrementar la participación de quien la ejecuta en dicho escenario.

De otra parte, se demostró que las partes participan en el mercado de la fabricación y comercialización de productos alimenticios, entre otras, en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se encuentran verificados los ámbitos subjetivo y territorial.

## **2.3. Legitimación:**

Partiendo de la participación en el mercado de la señora Duarte Raad y, en su momento, La Pastería, es evidente que la alegada presión desproporcionada y la reproducción de la presentación de sus productos por parte de la Mesa Italiana, es una conducta idónea para afectar los intereses económicos de aquella, dado que su retiro del mercado y el reemplazo de su producto por otro que tiene una presentación idéntica, evidentemente podría para afectar sus intereses económicos. De otra parte, teniendo en cuenta que se demostró que La Mesa Italiana, con la colaboración de Carulla, comercializó pasta *gourmet* mediante una presentación idéntica a la que tenía La Pastería, aquellas sociedades están legitimadas para soportar las consecuencias de la acción en referencia.

## **2.4. Problema jurídico:**

La decisión del litigio materia de estudio impone determinar si la actuación que La Mesa Italiana desplegó sobre La Pastería con el propósito de obtener el pago de las deudas que existían a su favor, así como la forma en que comercializó un producto propio que antes estaba dedicada a distribuir en beneficio de la parte actora, constituye los actos de competencia desleal denunciados.

## **2.5. Hechos probados:**

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el asunto, se tiene por probado que:

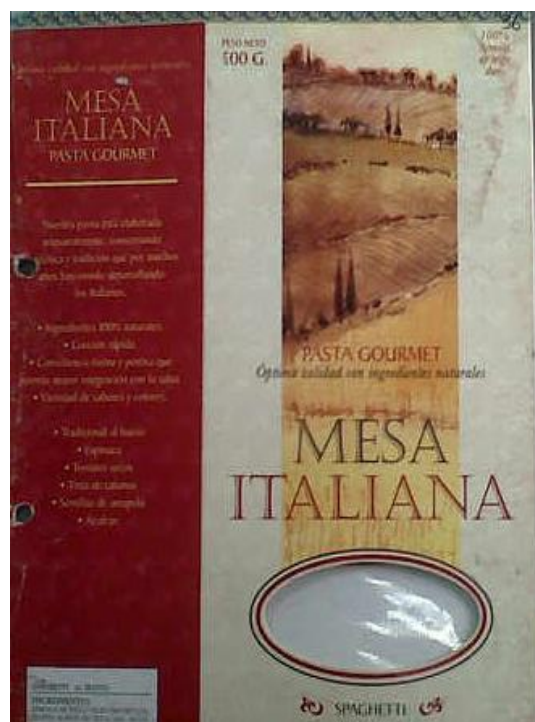
### **2.5.1. Sobre las relaciones comerciales entre La Pastería, María Rosalba Duarte Raad y La Mesa Italiana.**

De conformidad con el acuerdo que las partes dejaron plasmado en sus actos de postulación (fls. 20 y 79, respectivamente, cdno. 3), María Rosalba Duarte Raad, quien estaba habilitada con el registro sanitario correspondiente (fl. 21, cdno. 1), desde el mes de septiembre de 2004 se dedicaba a la fabricación y comercialización de pastas alimenticias, actividad en desarrollo de la cual contrató a La Mesa Italiana como proveedora de insumos.

La sociedad La Pastería se constituyó en abril de 2005 entre María Rosalba Duarte Raad y sus hermanos, Alvaro, Reinaldo y Fernando Duarte Raad, según se aprecia en el certificado de existencia y representación correspondiente (fls. 4 a 8, cdno. 1). Dicha persona jurídica adquirió el negocio de María Rosalba Duarte Raad junto con los clientes que tenía, entre los que se cuenta a Carulla, el más importante, (fls. 66 en adelante, cdno. 1 y fls. 1 al 28, cdno. 3), así mismo, continuó ejecutando el contrato de suministro de insumos al que se hizo referencia, cuya contraparte era La Mesa Italiana.

Como se aprecia en el hecho 6º de la demanda y su contestación, en ejecución del mencionado contrato La Pastería alcanzó a deberle a su proveedora \$40'000.000,00, suma que, en virtud de un acuerdo al que llegaron las partes, se pagaría por la sociedad demandante con la entrega de pastas alimenticias para que fueran revendidas por La Mesa Italiana.

Debe resaltarse que La Pastería comercializaba dos productos: la pasta tipo artesanal identificada con el signo "La Pastería" y la pasta tipo *gourmet* identificada con el signo "La Mesa Italiana", ambas avaladas por el Invima (fl. 21, cdno. 1), aspecto este último respecto del cual es pertinente aclarar que el uso de aquella expresión para distinguir las pastas de la actora respondió a un acuerdo "de palabra" entre La Mesa Italiana y La Pastería, según lo declaró Reinaldo Duarte Raad, gerente de la agencia de publicidad "Lápiz y Papel", encargada del diseño de las presentaciones de los productos. Se debe agregar, con fundamento en el mismo testimonio (min: 7:04 a 8:47, fl. 110, cdno. 4), que las presentaciones en cuestión son las siguientes:



Acorde con los documentos obrantes a folios 29 y 30 del cuaderno No. 1, en marzo de 2006 La Pastería constituyó a La Mesa Italiana Ltda. como su distribuidor exclusivo frente a sus clientes, entre ellos, Carulla, entidad esta que, al contestar la demanda, corroboró esta conclusión (fl. 110, cdno. 3). Posteriormente, en septiembre de 2006 los socios de La Pastería decidieron que dicha sociedad entrara en liquidación, hecho que aparece acreditado con el certificado de existencia y representación legal correspondiente (fl. 4, cdno. 1).

### **2.5.2. Sobre la terminación de relaciones comerciales entre La Pastería y La Mesa Italiana.**

Las partes estuvieron de acuerdo en que en el mes de agosto de 2006 se dio por terminado el convenio de distribución entre La Pastería y La Mesa Italiana respecto de todos los clientes con excepción de Carulla, sociedad respecto de la cual el aludido convenio se siguió desarrollando en los términos acordados (numeral 8 de la demanda y su contestación, fl. 80, cdno. 3).

Está demostrado que en marzo de 2007 la relación comercial entre La Pastería y La Mesa Italiana terminó definitivamente. Las causas de dicha terminación aparecen acreditadas por la confesión ficta que se derivó en contra de las sociedades demandadas debido a su inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. Sobre esa base deben tenerse por ciertos los siguientes aspectos fácticos contenidos en la demanda que versan sobre hechos confesables:

En primer lugar, que a pesar que la deuda de La Pastería se había reducido hasta llegar a los \$13'817.976,00, La Mesa Italiana le propuso incrementar los pedidos de pasta, ofreciendo en préstamo los recursos necesarios para atender esos nuevos pedidos con la condición que, en caso de incumplimiento en el pago, la distribuidora "*entraría a ser dueña de una parte de la Pastería*".

En segundo lugar, que la parte demandante rechazó la comentada solicitud en la medida en que estaba dirigida a procurar la salida del mercado de La Pastería con el fin de, posteriormente, reemplazar la pasta tipo *gourmet* de esa sociedad con la que fabricaba La Mesa Italiana y presentaba en el mercado de una manera idéntica.

Y en tercer lugar, que ante la negativa de La Pastería respecto de la propuesta de La Mesa Italiana, esta interrumpió los pedidos para distribuir a Carulla, se negó a aceptar nuevamente los pagos en especie que se habían venido ejecutando y presionó a la sociedad accionante mediante gestiones de cobro para obtener los pagos de la deuda en cuestión en dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que las medidas adoptadas por La Mesa Italiana lucen injustificadas. En efecto, la decisión de romper la relación comercial que la vinculaba con La Pastería resultó, además de sorpresiva, desproporcionada, pues no encuentra justificación en la deuda que esta sociedad había asumido, dado que la misma no solo era una situación ya conocida, sino que había evolucionado razonablemente, en tanto su monto se había reducido en términos considerables, debiéndose a agregar que, en todo caso, no está demostrado que La Pastería hubiera incumplido con las entregas de pasta que, según el acuerdo al que se ha hecho mención, constituía el pago en especie de la aludida deuda.

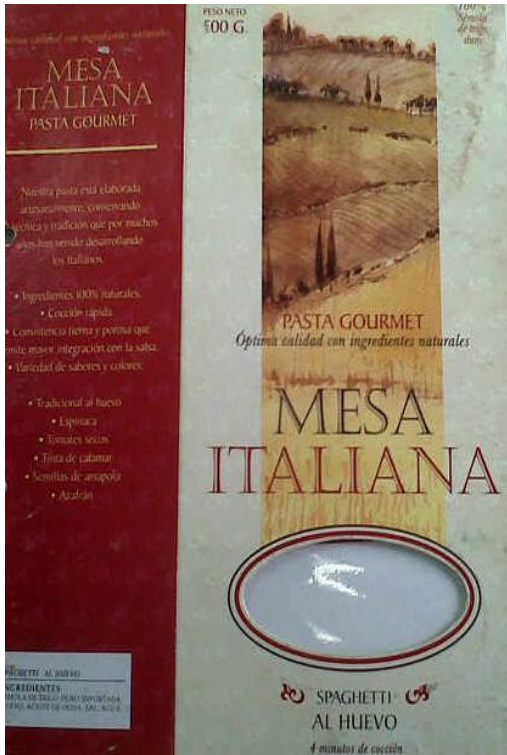
### **2.5.3. Sobre la fabricación y comercialización de pastas por La Mesa Italiana.**

Acorde con la confesión de Alfonso Quartuccio, representante legal de La Mesa Italiana, se pudo establecer que dicha sociedad fabricó y comercializó pastas tipo *gourmet* que vendió a través de Carulla (mins. 16:20 a 17:37, 20:58, track 2, fl. 58, cdno. 4), para lo cual estaba autorizada por el registro sanitario expedido por el Invima (fl. 133, cdno. 3).

En cuanto a la presentación del producto, con fundamento en los ejemplares de las pastas de La Pastería y de la Mesa Italiana, visibles a folios 35 y 36 del cuaderno 1, respectivamente, salta a la vista que los empaques en cuestión son idénticos:



**CAJA DE EMPAQUE DE PASTAS GOURMET DE LA PASTERIA LTDA. (FOLIO 36 DEL C. 1 DEL EXPEDIENTE)**



**CAJA DE EMPAQUE DE PASTAS GOURMET DE LA MESA ITALIANA LTDA. (FOLIO 35 DEL C.1 DEL EXPEDIENTE)**



**ANVERSO DE LA CAJA DE PASTAS GOURMET DE LA PASTERIA LTDA.**



**ANVERSO DE LA CAJA DE PASTAS GOURMET DE LA MESA ITALIANA LTDA.**



**IDENTIFICACION DEL FABRICANTE Y  
REGISTRO SANITARIO  
(FOLIO 36 DEL C. 1 DEL EXPEDIENTE)**



**IDENTIFICACION DEL FABRICANTE Y  
REGISTRO SANITARIO  
(FOLIO 35 DEL C.1 DEL EXPEDIENTE)**



Debe resaltarse que la comentada conducta es plenamente imputable a La Mesa Italiana.

Así es, en este caso es claro que Alfonso Quartuccio conocía la presentación de la cajas de las pastas *gourmet* de La Pastería. Ciertamente, además que La Mesa Italiana fungió en la doble calidad de proveedor de la actora y distribuidor de sus productos, la declaración de Reinaldo Duarte Raad (fl. 110, Cdn. 4) acredita que durante ese periodo presenció y participó en el proceso de creación de los empaques de la demandante, testigo aquel que mencionó que la idea de utilizar el nombre de “La Mesa Italiana” en la cajas para la venta de ese tipo de pasta, hacia el segundo semestre del año 2006, fue el producto de un acuerdo “*de palabra*” entre La Mesa Italiana y La Pastería.

También refirió el citado testigo que fue él quien le sugirió al representante legal de La Mesa Italiana la utilización de dicho nombre porque era “*más comercial*” (mins: 8:24 a 10:17 y 28:49 a 30:10, fl. 110, cdno. 4), a lo que agregó que en el proceso de creación participó Alfonso Quartuccio (mins: 22:26 a 26:45, *ibídem*), cuestión que, además, fue corroborada por este último en sus declaraciones, quien refirió que las cajas de los productos eran suministrados por La Pastería y que fueron el resultado de un acuerdo (min: 9:39 a 10:38, 12:13 a 13:35, track 2, fl. 58, cdno. 4).

Siguiendo con la declaración Alfonso Quartuccio, y claro como se encuentra que La Mesa Italiana fabricó y vendió la pastas en cuestión, está acreditado que la misma encajada en un empaque con el nombre “*La Mesa Italiana*” “*pastas gourmet*” se presentó cuando aún en el mercado se encontraba los productos de La Pastería, de acuerdo con la prueba documental aportada consistente en las facturas de venta de tales productos (fl. 33 cdno. 1).

Ahora bien, de la declaración de Luis Eduardo Novoa, está probado que las cajas donde La Mesa Italiana comercializó sus pastas tipo *gourmet* (fl. 35, cdno. 1) fue diseñada por la empresa “*Vía Diseño Publicidad*”, de la que es gerente el declarante, a lo que se debe agregar que el diseño en cuestión fue el resultado de varias reuniones entre aquel testigo y Alfonso Quartuccio en el mes junio de 2007 (mins: 3:58 a 4:14; 5:03 a 6:17; 6:18 a 6:41 y 8:08 a 8:35, track 1, y 0:29 a 1:58, track 2, testimonio de Luis Novoa fl. 35, cdno.4),.



Desde luego que los aspectos idénticos apreciables en las presentaciones de los productos no podrían estar atribuidos a un carácter usual de los mismos, como lo manifestó en la contestación de la demanda La Mesa Italiana al decir “*que los diseños industriales de las cajas a nivel mundial de la pasta tipo gourmet, guardan una apariencia similar que las hacen fácilmente distinguibles de otra especie de pastas ordinarias*” (fl. 187, cdno. 3) , pues, aparte de que conjeturas de esa clase no tienen ningún soporte probatorio, existen elementos que permitieron determinar que tal similitud no fue el productos de una mera coincidencia, sino del conocimiento que tenía La Mesa Italiana sobre las cajas mencionadas.

#### **2.5.4. Sobre la existencia de los productos de La Pastería en el mercado durante la época en que se comercializaron los productos de La Mesa Italiana.**

Es pertinente precisar que en la demada se dice que María Rosalba Duarte Raad adquirió una caja de pastas artesanales “La Pastería” el 20 de septiembre de 2007 en un establecimiento de la demandada Carulla, aunque desde el 11 de septiembre de ese año le había comunicado a la misma que La Mesa Italiana ya no era su distribuidor y que algunas cajas se encontraban en mal estado. Carulla, frente a estos hechos, manifestó que no le consta lo dicho (fl. 112 , cdno. 3), debido a que para el 20 de febrero ya había ordenado que se retiraran dichos productos de sus establecimientos. Por su lado, La Mesa Italiana se refirió a que las cajas vacías que una vez le solicitó a La Pastería las utilizó para distribuir pastas en Medellín, y que las que encontró la demandante hacen parte de una saldo de inventario de Carulla.

Sobre la base de la anotada exposición acerca de las posturas de las partes, existen elementos de juicio suficientes para concluir las “pastas artesanales” que encontró la actora correspondían a unos remanentes que tenía Carulla.

En efecto, como se advierte en el documento obrante a folio 63 del cuaderno 1, que contiene una solicitud en la que La Mesa Italiana pidió a La Pastería el cambio de algunas pastas por cuanto tenía una fecha de vencimiento muy corta y Carulla exige que los productos que se le suministran tengan, como mínimo, una fecha de vencimiento de 6 meses desde la entrega en cuestión, las pastas artesanales que encontró la demandante en septiembre de 2007, algo más de 6 meses desde que dejó de suministrar su producto a La Mesa Italiana, pudieron corresponder a una entrega a Carulla ocurrida en febrero de ese año, lo cual concuerda con la propia declaración de la demandante, donde se dice que la última entrega de pastas se hizo en aquel momento (hecho 19 de la demanda, fl. 33, cdno. 3).

La conclusión anterior se fortalece con los folios 78 a 82 del cuaderno 4, en los cuales aparece la respuesta de Carulla a la pregunta No. 10 de su interrogatorio de parte (fl. 76, cdno. 4). La pregunta era la siguiente: “*Infórmele al Despacho las cantidades mensuales y los valores que se comercializaba por parte de Carulla Viviero S.A. del producto producido por La Pastería y distribuido por la Mesa Italiana Ltda. y por el lapso comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2007*”.

En su respuesta Carulla manifestó que respecto del año 2007 podía aportar unos registros en los que aparecen las compras, devoluciones y ventas del producto “La Pastería” “*pasta artesanal*” (fl. 78 cdno. 4), documentos con base en los cuales se concluye que en los meses de septiembre y octubre de 2007 no se realizaron compras del señalado producto a La Mesa Italiana.

### **2.5.5. Sobre las actuaciones de Carulla.**

En este caso se demostró que, pese a que Carulla afirmó que al momento en que se enteró que La Mesa Italiana ya no era distribuidor de los productos de La Pastería interrumpió los pedidos a aquella sociedad y retiró todos los productos, lo cierto es que de la comunicación enviada por María Rosalba Duarte Raad a Carulla, vía correo electrónico con fecha 11 de septiembre de 2007 (fls. 105 a 108, cdno. 3), se acredita que aquella sociedad fue informada de dicha situación.

Sin embargo, con los documentos obrantes a folios 78 a 82 del cuaderno 4 se acredita que en septiembre y octubre de 2007, aunque Carulla ya estaba enterada de la actuación de La Mesa Italiana, siguió comercializando productos “La Pastería” “pastas artesanales” y “Mesa Italiana”.

Adicionalmente, dentro del expediente aparece un ejemplar del empaque del producto de La Mesa Italiana “*pasta gourmet*”, vendido por Carulla el 17 de febrero de 2008 (fl. 123, cdno. 3), época para la cual ya se había enterado del presente proceso, por lo cual era conciente de la problemática que dentro del mismo se debatía y a pesar de eso siguió vendiendo productos de La Mesa Italiana.

Corroborando lo anterior que todos los hechos susceptibles de confesión que soportan las acusaciones contra Carulla se tuvieron por ciertos a raíz de la sanción que se le impuso por no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., mediante auto No. 630 de 4 de abril de 2008.

### **2.6. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales demandados por la parte demandante:**

#### **2.6.1. Acto de explotación de reputación ajena (art. 15 de la ley 256/96).**

Acorde con la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura por “*el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado*”. Así definida la conducta en cuestión, es claro que en este caso no se verificó, pues la parte demandante no demostró, como le correspondía, que tuviera una reputación en el mercado.

En efecto, la parte demandante no aportó elemento de prueba alguno que permitiera acreditar que gozaba de un reconocimiento en el mercado, circunstancia fáctica que no puede tenerse por cierta atendiendo simplemente a sus afirmaciones, que no hacen prueba a su favor. En esa medida, dada la inexistencia de una reputación en cabeza de la parte demandante, no puede afirmarse que su contraparte la hubiera aprovechado de alguna manera.

#### **2.6.2. Actos de engaño e imitación (arts. 11 y 14 de la ley 256/96).**

En relación con estas conductas es preciso aclarar lo siguiente: la configuración del acto desleal de engaño se caracteriza por su aptitud para inducir a error a las personas a las que se dirige; sin embargo, el error se circunscribe a la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos y se proyecta sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento, lo que constituye la propia prestación (creación material).

En cuanto a la conducta de imitación, esta se proyecta sobre las prestaciones mercantiles y las iniciativas empresariales ajenas, es decir, sobre el producto o servicio en sí mismo, que corresponde a las creaciones que, encaminadas a satisfacer una necesidad técnica o estética, constituyen la propia prestación (creación material).

El acto desleal de confusión, a diferencia de los anteriores, recae sobre los medios de identificación empresarial, esto es, los signos distintivos y, en general, los elementos que permitan establecer el origen empresarial de una determinada prestación mercantil y diferenciarla de otras ofertas que concurren al mercado, ejemplo de lo cual es la presentación de un producto (creación formal).

Aplicando las anteriores consideraciones de carácter teórico al asunto en análisis, es claro que no se configuró el acto desleal de engaño ni el de imitación, por cuanto las actuaciones reprochables de las sociedades demandadas no se dirigieron a inducir a error a los destinatarios sobre los productos en cuestión (prestaciones mercantiles), ni a imitar los mismos en sí, en tanto que ni siquiera aparece probado que la pasta de La Mesa Italiana fuera la misma pasta que fabrica La Pastería; en este caso las conductas desleales se proyectaron sobre los medios formales de identificación de los productos.

### **2.6.3. Actos de desorganización (art. 9 de la ley 256/96).**

Acorde con el artículo 9 de la Ley 256 de 1996, el acto desleal en estudio se configura con *“toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa ajena”*, de ahí que deba comprobarse, en plena aplicación de las reglas de la sana crítica, que el comportamiento enjuiciado haya tenido la capacidad para poner en riesgo el equilibrio de la empresa.

Acorde con lo que se anotó con antelación, en este caso se encontró demostrado que, como retaliación por la negativa de La Pastería a aceptar una oferta de La Mesa Italiana, esta sociedad decidió, de manera sorpresiva, infundada y desproporcionada, cambiar sustancialmente las condiciones que venían rigiendo las relaciones comerciales entre las partes, interrumpiendo los pedidos de pasta, negándose a aceptar una forma de pago que, en el curso de dicha relación, se había tornado en habitual y había demostrado su efectividad y, además, ejerciendo medidas de presión que, lejos de estar encaminadas a recuperar los dineros adeudados, aparentaron estar dirigidas a afectar el equilibrio y la sostenibilidad de la empresa desarrollada por las personas integrantes de la parte demandante.

Sobre el particular no puede perderse de vista que, tanto modificar las condiciones que regulan relaciones contractuales, como presionar a la contraparte en los eventos en los que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, son conductas legítimas en la medida en que resulten adecuadas y proporcionadas a las circunstancias que les han servido de causa, pues una reacción que, además de sorpresiva, resulta inadecuada o infundada -en tanto que el método de pago en especie había funcionado para las dos partes- y, sobre todo, desproporcionada -teniendo en cuenta que, con la excusa de una deuda ya conocida y que estaba siendo pagada, se privó a La Pastería de su cliente más importante, que atendía por intermedio de La Mesa Italiana, mientras esta última sociedad aprovechó la situación para venderle un producto identificado con una presentación idéntica a la de las actoras- es un comportamiento idóneo para afectar, de manera desleal, el funcionamiento de una determinada empresa.

#### **2.6.4. Violación de secretos (art. 16 de la ley 256/96).**

Sobre la violación de secretos, endilgado por la parte demandante a La Mesa Italiana Ltda., cumple precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 256 de 1996, se considera necesario para que se configure la referida conducta que la información a que se alude sea: **a)** secreta y que no sea fácilmente accesible, **b)** tenga un valor comercial y, **c)** que se hayan adoptado las medidas razonables para mantenerla en secreto<sup>4</sup>.

En este caso no se observa que la información acerca de la elaboración de pastas tuviese tan especiales características. En efecto, acorde con la declaración de Bibiana Patricia Tovar (min. 13:03 a 13:20, fl. 107, cdno. 4), empleada de la parte actora, se advierte que además que las fórmulas de preparación de las pastas estaban en un libro que no tenía algún tipo de seguridad, los trabajadores de La Pastería no tenían alguna obligación de confidencialidad, circunstancia de la que se sigue que en este caso no se demostró la adopción de medidas suficientes para mantener en secreto la información en cuestión, pues el hecho de que, acorde con la testigo, la parte actora indicara que el aludido libro debía ser manejado como el referido carácter no es una medida adecuada para garantizar ese resultado.

#### **2.6.5. Acto de inducción a la ruptura contractual (art. 17 de la ley 256/96).**

Existen determinantes elementos de juicio que impiden otorgar plena credibilidad a la declaración de la testigo Bibiana Patricia Tovar en relación con el supuesto ofrecimiento que le habría propuesto La Mesa Italiana. Ciertamente, además de la absoluta ausencia de otro elemento probatorio que soporte tal afirmación, no puede perderse de vista que la misma resulta inverosímil en la medida en que, según lo resaltó la testigo, la comentada situación se habría presentado en febrero de 2006, periodo para el cual no existe prueba de que La Mesa Italiana estuviera fabricando y comercializando pastas alimenticias (min. 6:10 a 6:35, fl. 107, cdno.4).

#### **2.6.6. Acto de confusión (art. 11 de la ley 256/96).**

Dentro del acto desleal de confusión se incluyen tanto los casos en los que "*el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro*" (confusión directa)<sup>5</sup>, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, "*pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.*" (confusión indirecta)<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que en el presente caso se incurrió en actos de confusión por las dos sociedades demandadas. Por parte de La Mesa Italiana en la medida en que, con pleno conocimiento de causa y previa adopción de medidas encaminadas a sacar del mercado a La Pastería, introdujo en ese escenario una pasta *gourmet* identificada con una

4 En igual sentido se pronunció esta Superintendencia en Sentencia 016 de 2010.

5 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial dentro del proceso No. 32-IP-2009.

6 SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

presentación idéntica a la que empleaba la parte demandante, circunstancia que, como se pudo apreciar en el acápite de hechos probados de esta providencia, resultó suficiente para que un consumidor de Carulla adquiriera la pasta "Mesa Italiana" de La Mesa Italiana pensando, de manera errónea, obviamente, que se trataba de la pasta "Mesa Italiana" que la Pastería fabricaba para aquella sociedad mercantil.

Obviamente el descrito riesgo de confusión se incrementa en este caso teniendo en cuenta que La Mesa Italiana tuvo la calidad de distribuidor exclusivo de los productos de La Pastería y, además, considerando que en este caso se trata de un mismo tipo de producto, comercializado por exactamente los mismos canales, ofrecido a un precio similar y dirigido precisamente al mismo tipo de consumidor quien, debe agregarse, debido a la naturaleza del producto no emplea un considerable grado de atención al momento de adoptar su decisión de compra. Ante estas condiciones, una presentación idéntica del producto es una conducta idónea para generar confusión directa.

Desde luego que la conducta de La Mesa Italiana no puede entenderse justificada porque la expresión empleada para identificar el producto en cuestión coincidiera con la razón social de aquella sociedad, pues lo cierto es que, con fundamento en un acuerdo celebrado entre La Pastería y La Mesa Italiana, la persona jurídica que estaba habilitada para emplear aquella expresión para identificar pastas *gourmet*, con el consentimiento de la otra, y quien además había sido la primera en emplear aquel signo en el mercado, era la persona jurídica demandante.

De otra parte, debe llamarse la atención en que el supuesto error en que incurrió La Mesa Italiana al incluir el registro sanitario de La Pastería en su propio producto, es una circunstancia que sugiere, como única conclusión razonable teniendo en cuenta las condiciones del caso, que la demandada, al momento de contratar la elaboración de su empaque, presentó como modelo el que empleaba La Pastería.

Ahora bien, es evidente que las sutiles diferencias que existen en los empaques que acá interesan no son suficientes para diluir el riesgo de confusión que se ha comentado. El hecho de que el color de las letras del nombre "Mesa Italiana" pueda ser diferente, que en una caja diga "*fettuccine*" y en la otra "*spaghetti*", o que una incluya la indicación "*artesanal con ingredientes naturales*" y en la otra "*óptima calidad con ingredientes naturales*", podría desvirtuar la configuración del acto de confusión. Sobre el particular, téngase en cuenta que el consumidor promedio percibe la presentación del producto en conjunto, sin que, generalmente, realice un examen muy detallado o parcializado de la misma, por lo cual aún en el evento en que el consumidor pueda percatarse, por ejemplo, del error en el registro sanitario, el primer contacto que tiene con la mercancía es de su imagen o presentación en conjunto y es con la misma que identifica el producto.

En lo que respecta a Carulla, es claro que el hecho de haber comercializado el producto cuya presentación resultó confundible aún después de haber sido informada de la situación que acá interesa, es una conducta que colaboró con el resultado desleal, razón por la cual deberá considerarse responsable del mismo, debiéndose resaltar, además, que fundamentar su defensa en información que no corresponde a la realidad, al momento de contestar la demanda, es una conducta que, además de reprobable, constituye un indicio en su contra, acorde con lo normado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil.



**2.6.7. Acto de vulneración a la cláusula general y de desviación de la clientela (arts. 7 y 8 de la ley 256/96).**

La conducta de desviación desleal de la clientela (artículo 8 de la Ley 256 de 1996), acorde con lo que ha dejado establecido este Despacho<sup>7</sup>, recoge aquellos comportamientos contrarios a lo que se espera de un partícipe en el mercado y que está objetivamente dirigido a desviar la clientela, sea para provecho propio o de un tercero, incluso, indeterminado, siempre que no se halle tipificado en los comportamientos establecidos en los artículos 9° a 19 de la citada Ley.

El artículo 7° de la Ley 256 de 1996 refiere a la cláusula general de prohibición en materia de competencia desleal, el cual tiene como función ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y que está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8° a 19 de la citada Ley 256.

Sobre la base de lo anterior, como las conductas denunciadas fundamentaron una declaración con fundamento en otras conductas desleales, no pueden acogerse las pretensiones de la demanda en relación con los actos que ahora se analizan.

**2.7. Pretensión Indemnizatoria:**

En materia de perjuicios, es sabido que la parte interesada en los mismos, en este caso la demandante, tiene la carga de probar su existencia y cuantía, consideración que cobra toda la importancia en casos como el que acá se trata en tanto que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, la declaración de la existencia de un acto de competencia desleal no supone -indefectiblemente- la causación de un daño patrimonial específicamente a quien denunció su ocurrencia<sup>8</sup>.

Sobre el particular, es sabido que ante la existencia comprobada de un daño, corresponde al juez adoptar las medidas necesarias para procurar su cuantificación, punto respecto del cual la jurisprudencia ha manifestado:

*"Con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas. De ahí que, atendiendo expreso mandato constitucional (art. 230 de la C. P.) y "en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho", al juez no le esté permitido pasar por alto que "el daño en cuestión, aunque futuro, ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas" que, además de existir al momento de producirse la muerte accidental del causante, "es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto, sin caer desde luego en el prurito exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor*

7 Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 16 de 2011.

8 Cas. Civ. Sent. de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

*aproximado del perjuicio sufrido ... ni más ni menos". (sent. de 7 de octubre de 1999, exp. 5002)<sup>9</sup> (se resalta).*

Al punto, debe partirse por decir que con ocasión de los actos de competencia desleal que se han configurado (desorganización y confusión) se produjo un daño a la parte demandante que, en este caso, se circunscribió a la pérdida de los ingresos que hubiese podido obtener de no haber mediado las conductas declaradas. En esa medida, la modalidad del daño ocasionado a la parte demandante es, evidentemente, de lucro cesante, en tanto que no se demostró que aquella parte hubiera incurrido en erogación alguna como consecuencia de la conducta desleal declarada en este caso (daño emergente).

Así, para efectos de cuantificar el daño cuya existencia se ha acreditado, con fundamento en lo expuesto es bueno precisar que en el presente caso no hay pruebas que permitan determinar la cuantificación de los perjuicios, ya que el dictamen pericial practicado, el cual por demás fue decretado de oficio, no sirve para ese propósito. En efecto, la información contable empleada por el perito, al carecer de soportes, no le permitió llegar a conclusión alguna por línea de producto (fls. 127 y 128, cdno. 4), lo que, en los términos del artículo 243 del C. de P. C., impide acoger los resultados planteados por el auxiliar de la justicia, circunstancia que, sin embargo, no puede soportar las objeciones por error grave formuladas por las partes en la medida en que no es imputable al perito sino a defectos de la información contable.

Ahora bien, en este caso, además que ya se recurrió al decreto oficioso de pruebas, no comporta ninguna utilidad decretar nuevamente medio de prueba alguno dirigido a determinar la cuantía del perjuicio causado a la demandante, pues ningún medio probatorio permitirá acreditar el porcentaje de compradores de Carulla que adquirieron las pastas de La Mesa Italiana pensando que se trataba de las de La Pastería, esto es, que adquirieron el producto en cuestión víctimas del acto de confusión declarado en este caso.

Por lo tanto, aplicando el bagaje jurisprudencial citado, es imprescindible acudir a la equidad a fin de calcular los perjuicios que se le pudieron ocasionar a la parte demandante, herramienta jurídica contemplada en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que determina que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará criterios técnicos actuariales”, aspecto que encuentra un fundamento adicional en el numeral 1º del artículo 38 del C. de P. C., según el cual el juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción para “resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo autorizan, o la ley lo autoriza” (subrayado fuera del texto), autorización legal que se encuentra en aquella normativa.

Establecida entonces la herramienta que debe aplicarse en este caso para la cuantificación de los perjuicios, corresponde establecer, tanto el parámetro que se empleará para dicho cálculo, como la extensión en el tiempo de la indemnización correspondiente.

En cuanto al objeto que debe comprender los perjuicios que pueden ser reconocidos, en lo que respecta a procesos como este, la doctrina ha dejado establecido que “[f]uera de la supresión del ilícito, el responsable tendrá que pagar al perjudicado un monto equivalente a todo lo que este dejó de percibir en razón de la actividad lesiva. El cálculo de este daño podrá hacerse, por ejemplo, sobre la base de la mercancía vendida por el responsable, ya que de no haberse

---

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, M.P: Pedro Octavio Munar Cadena, sentencia de 5 de octubre de 2004, exp.6975.

*efectuado la actividad desleal, esos productos habrían sido vendidos por el demandante. Desde luego, al hacer el cálculo habrá que descontar el valor de producción de dichos bienes, pues solo se debe liquidar la utilidad neta de los mismos"*<sup>10</sup>.

Ahora bien, en cuanto al periodo por el cual debe reconocerse una indemnización, lo que ha establecido la doctrina, con apoyo en la jurisprudencia<sup>11</sup>, en aquellos eventos en que el daño, en la modalidad lucro cesante, tiene origen en una situación existente al momento en que debe hacerse la calificación de la existencia y cuantía de dicho perjuicio, la tarea que el juez debe avocar consiste en "*juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo*"<sup>12</sup> en aras de establecer el momento hasta el cual la parte demandante merece una indemnización por el concepto en análisis, pues aunque los efectos de la conducta generadora de responsabilidad estén llamados a extenderse hacia el futuro, "*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito (...) la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo tiene un límite racional que el juez aprecia y determina*"<sup>13</sup>.

El referido límite que se debe predicar de la extensión hacia el futuro del daño en la modalidad de lucro cesante, está justificado, entre otras cosas, en dos elementos de gran importancia en el régimen de responsabilidad civil colombiano: por un lado, el carácter eminentemente reparatorio -que no de enriquecimiento- atribuido a la indemnización de perjuicios, que supone que "*el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite*"<sup>14</sup>; por el otro, el deber que recae en el sujeto afectado con la conducta dañosa, consistente en adoptar las medidas necesarias para prevenir, en lo posible, la extensión del daño que le ha sido irrogado, toda vez que "*la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna, y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*"<sup>15</sup>.

Aplicando todo lo anterior para efectos de determinar en este caso concreto la cuantía del daño irrogado a la parte demandante, se tiene lo siguiente:

Lo determinante en este asunto es establecer lo que la actora dejó de percibir con ocasión de los actos de competencia desleal, esto es, las ventas de su pasta *gourmet* que dejó de realizar en Carulla debido a que los consumidores, pretendiendo adquirir ese producto, adquirieron el de La Mesa Italiana con ocasión de su idéntica presentación. Para esto se adoptará como base las ventas que La Mesa Italiana, en calidad de distribuidor de La Pastería, realizó a Carulla durante el periodo septiembre a diciembre de 2007 (fl. 78, cdno. 4). Lo anterior por cuanto, de conformidad con las documentales obrantes a folios 158 a 160 del cuaderno 5, debe tenerse por probado que desde el mes de febrero de 2007 La Pastería no tuvo clientes distintos a Carulla, al menos contando con la intermediación de La Mesa Italiana.

En cuanto al periodo respecto del cual se reconocerá una indemnización a la parte demandante, el mismo se circunscribiera al comprendido entre los meses de febrero de 2007 y

10 Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 855, Ed. Legis, 2007.

11 HENAO, Juan Carlos. *Op. Cit.* Págs. 136 y ss.

12 *ibídem.* 137.

13 *Ibídem.* Pág. 157.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1993.

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de junio 9 de 1994, C.P. Dr. Uribe acosta. Citada en: HENAO, Juan Carlos. *Op. Cit.* Pág. 156.

diciembre de 2008, pues no hay pruebas de que antes de aquella fecha se hubieran realizado los actos desleales declarados y, dado que -acorde con las pruebas aportadas- los mismos finalizaron en diciembre de 2007, se considera razonable que en el lapso de un año la parte actora se recuperara del perjuicio que le irrogaron las sociedades demandadas.

Puestas de este modo las cosas, con fundamento en el documento obrante a folio 78 del cuaderno 4 se concluye que lo comprado por Carulla a La Mesa Italiana por sus pastas *gourmet* durante el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2007 equivalió a \$17'552.400,00. Así las cosas, si las condiciones del caso se hubieran mantenido constantes, la aplicación de una regla de tres simple permite concluir razonablemente que durante el periodo de febrero a diciembre de la misma anualidad las ventas que se analizan habrían alcanzado la suma de \$43'881.000,00.

Ahora bien, siguiendo la misma tendencia y adicionando a las sumas recién señaladas - correspondientes a valores del año 2007- el incremento del índice de precios al consumidor de la época, se tiene que para el año 2008 las ventas de pasta *gourmet* de La Mesa Italiana a Carulla habrían ascendido a \$56'699.903,00.<sup>16</sup>

Desde luego que de las sumas referidas es preciso descontar los costos de producción de las pastas *gourmet* elaboradas por la parte demandante. Para ello debe tenerse en cuenta que dentro de los documentos allegados con el dictamen pericial aparece un estado de resultados de dicha parte a junio de 2005, en el que por "*costo de ventas*" se estipula en la suma de \$52'429.246 (se incluyen materia prima, mano de obra directa y costos indirectos de producción). En esa misma documental se valoraron los gastos operacionales por \$38'709.382 y los gastos no operacionales por \$9'570.835. Con base en lo anterior, en la prueba analizada se tasaron la totalidad de los costos por ventas en \$100'709.463,00, y, para ese año, se establecieron los ingresos operacionales en \$108'496.074, circunstancia que permite concluir que la utilidad neta del ejercicio comercial de la parte actora es del 7,18%, es decir, los gastos de producción en conjunto representan el 92,82% de los ingresos operacionales.

Sobre la base de lo anterior, es razonable concluir que la utilidad neta que la parte demandante debía percibir por sus ventas en el periodo comprendido entre los meses de febrero y diciembre de 2007 y los meses de enero a diciembre de 2008 asciende a las cantidades de \$3'150.655,8 y \$4'071.053,04, respectivamente, sumas que, obviamente, están expresadas a valores de aquellos años. Así las cosas, indexadas dichas sumas con fundamento en la fórmula ya precisada, se tiene que, para la fecha de esta sentencia, la cuantificación del perjuicio se establece en \$3'753.171,6 y \$4'503.806.

Por lo anterior, la suma que se reconocerá a la parte demandante para resarcir los perjuicios que le causaron La Mesa Italiana y Carulla es \$8'256.978, la cual deberán pagar solidariamente dichas sociedades de acuerdo con lo normado en el artículo 2344 del Código Civil.

No se concederá indemnización alguna por concepto de perjuicios morales porque, mientras que La Pastería, en su condición de persona jurídica, no es susceptible de padecer ese tipo de

---

<sup>16</sup> Esta suma es el resultado de las ventas que, acorde con los elementos de juicio tenidos en cuenta, habrían tenido lugar durante el año 2007, indexadas acorde con el incremento al índice de precios al consumidor hasta diciembre de 2008 con base en la siguiente fórmula: Valor Indexado = Valor Histórico x [I.P.C. Final (diciembre del año en cuestión) / I.P.C. Inicial (diciembre del año anterior)].

daño, la señora Duarte Raad ninguna prueba aportó para acreditar la existencia de un daño de ese tipo (art. 177, C. de P. C.).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que La Mesa Italiana Ltda. incurrió en actos de competencia desleal de desorganización (art. 9, ley 256/96) y confusión (art.10, Ley 256/96), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénase a La Mesa Italiana Ltda. abstenerse de utilizar o emplear para la venta de pastas alimentarias cajas, empaques u otro medio, donde deposite las mismas, cuyo diseño sea similar a los utilizados por la parte demandante.

**TERCERO:** Declarar que Carulla Viviero S.A. incurrió en actos de competencia desleal de confusión (art.11, Ley 256/96), por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Ordénase a Carulla Viviero S.A. abstenerse de comprar productos a La Mesa Italiana Ltda., pastas alimenticias, que tengan las presentaciones de las cajas o empaques similares o iguales a los de La Pastería Ltda., como las que aparecen en el expediente. Además, se le exhorta para que en el futuro tenga mayor cuidado al momento de adquirir productos a fin de verificar bien los datos de donde provienen los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Declarar no probadas las demás pretensiones relacionadas a que La Mesa Italiana Ltda. y Carulla Viviero S.A. incurrieron en los demás actos de competencia desleal solicitados en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada La Mesa Italiana Ltda., denominadas: "*inexistencia de los actos de competencia desleal*", "*inexistencia de supuestos especiales de competencia desleal*", "*genérica contemplada en el art. 306 del C.P.C*", por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Condénase a La Mesa Italiana Ltda. y Carulla Viviero S.A. a pagar a la parte demandante, solidariamente, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$8'256.978, por concepto de indemnización de perjuicios a la misma, por las razones expuestas en la parte motiva. Pasado ese término, aquéllas sociedades deberán reconocer intereses de mora a la parte demandante a la tasa del 6% efectivo anual.

**OCTAVO:** Condénase en costas a las sociedades demandadas. Tásense.

#### NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**